

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO  
TESLP/PSE/04/2025. INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE C. ERNESTO  
RIVERA SÁNCHEZ**

**DENUNCIADO: C. MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, EN CONTRA DE:** “por la probable comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, relacionada a propaganda política electoral” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** por la que se declara **a)** la existencia de la falta atribuida al denunciado, consistente en vulnerar las normas sobre propaganda político-electoral al pintar bardas con llamados expresos al voto, es decir que no fue impresa en papel reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; y **b)** le impone una sanción consistente en multa de 50 Unidades de Medida y actualización, equivalente a **\$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).**

**GLOSARIO**

**Denunciado:** Ernesto Rivera Sánchez<sup>1</sup>.  
**Denunciado:** Miguel Gutiérrez Ortiz.<sup>2</sup>  
**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.  
**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.  
**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.  
**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.  
**PELE:** Proceso Electoral Local Extraordinario.  
**Sala Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.  
**Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la nación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2025, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.
- 1.2 Reforma Local del Poder Judicial del Estado.** A su vez, la reforma constitucional se replicó para los cargos locales, aprobándose los decretos respectivos el 19 y 22 de diciembre del 2024.
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.** El 02 de enero dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 con la sesión de instalación del CEEPAC.
- 1.4. Aprobación del Calendario Electoral.** Con fecha 15 de enero el CEEPAC aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario 2025. Estableciéndose como periodo de campaña el siguiente:

|                           |            |                                                                                                                                          |
|---------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 29 de abril al 28 de mayo | LEE<br>498 | Periodo de <b>Campaña Electoral</b> relativa al proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. |
|---------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Siendo un hecho público y notorio que el ciudadano es Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Distrito 01-A correspondiente a los Municipios de Aqualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona y Villa de Arriaga, S.L.P. Laboral lo cual puede ser consultable en la página oficial del CEEPAC <https://ceepacslp.org.mx/eleccionjudicial/contenidos/boletas.html> lo que se invoca en términos de lo dispuesto por el numeral 20 párrafo primer de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963*

<sup>2</sup> Candidato al mismo puesto que el denunciado.

**1.5. Informe de Remisión de Listados de candidatos.** El 01 de marzo, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC rindió en sesión extraordinaria el informe relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del poder judicial del estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

**1.6. Denuncia ante el órgano administrativo.** Con fecha 22 de mayo, Ernesto **Rivera Sánchez**, en su carácter de candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Distrito 01-A correspondiente a los Municipios de Ahualulco del Sonido 13, y Mexquitic de Carmona S.L.P., presentó denuncia ante el **CEEPAC**, en contra de **Miguel Gutiérrez Ortiz**, candidato al mismo puesto por hechos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral.

**1.7 Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** radicó la denuncia en la vía especial, bajo el número de expediente **PSE-08/2025**, determinó reservar la admisión de la denuncia hasta en tanto, tuvieran lugar las diligencias para mejor proveer ordenadas consistentes en certificar la existencia y, en su caso, contenido de la propaganda electoral pintada en bardas denunciada por la parte acusadora.

**1.8 Reserva de las medidas cautelares.** En el mismo proveído, el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** determinó reservar la posible emisión de medidas cautelares, hasta que fueran desahogadas las indagatorias y diligencias preliminares de investigación correspondientes, para el caso de que la Secretaria Ejecutiva estimara la existencia de elementos para ello.

**1.9 Requerimiento al denunciado.** Al considerar que resultaban necesario realizar más diligencias para indagar sobre la instrucción y/o solicitud de la pinta de bardas con propaganda electoral señalada por el denunciante; y, por ende, la integración del expediente, previo a su admisión o desechamiento, el 23 de mayo el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** ordenó requerir al denunciado a efecto de que informara bajo protesta de decir verdad, si contrato por si o por interpósita la pinta de las bardas materia de la denuncia y si tenía conocimiento de ellas.

**1.10 recepción de constancias y nuevo requerimiento a Ayuntamientos.** Mediante acuerdo de 26 de mayo se tuvo al denunciado por evacuando el requerimiento que se le mando dar y por informando bajo protesta de decir verdad que no contrató o instruyó por si o por interpósita persona la pinta de las bardas señaladas, así como, que no tenía conocimiento de dichas pintas.

Asimismo, al considerar que necesario indagar sobre la autoría de la pinta de bardas con propaganda electoral denunciadas, el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** ordenó requerir a los Ayuntamientos de Mexquitic de Carmona, S.L.P. y Ahualulco, S.L.P. para que informaran si dichas bardas resultaban de su propiedad o si correspondían a una barda de uso común o a un inmueble de propiedad privada.

**1.11 Recepción de constancia de Ayuntamientos y requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE.** Mediante acuerdos de 28 y 29 de mayo, se tuvo a los Ayuntamientos por evacuando los requerimientos que se les mandaron dar respecto a si dichas bardas resultaban de su propiedad o si correspondían a una barda de uso común o a un inmueble de propiedad privada.

Asimismo, al considerar que necesario indagar sobre la autoría de la pinta de bardas con propaganda electoral denunciadas, el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí, a fin de que, en auxilio a las labores de esta autoridad informe el domicilio de cierto ciudadano.

**1.12 Emisión de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha 7 de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del **CEEPAC**, aprobó la solicitud de medidas cautelares que le formuló la Secretaria Ejecutiva, derivado de la presunta violación a los artículos 41 base III y 134 párrafo octavo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, atribuible al denunciado, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-08/2025, consistentes en lo siguiente:

**ACUERDO:**

PRIMERO. Se declaran PROCEDENTES las medidas cautelares solicitadas por el denunciante bajo los argumentos y consideraciones señaladas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva a fin de vigilar la adecuada implementación de las medidas cautelares aquí ordenadas, y una vez realizado lo anterior informe lo conducente a esta Comisión.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva a que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

**1.13 Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo, al considerar necesario indagar sobre la autoría de la pinta de bardas con propaganda electoral denunciadas, el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** ordenó requerir a particular, a efecto de que dé respuesta a diversos interrogantes en relación a la barda que se encuentra en el inmueble de su propiedad ubicado en Carretera Federal 49 San Luis - Zacatecas, a la altura del entronque que une las carreteras de Villa de Arriaga y Mexquitic de Carmona S.L.P., en la localidad de Cerrito de Jaral, pertenece al Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

**1.14 Recepción de constancias del INE y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de 4 de junio, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, tiene por desahogando el requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha 29 de mayo a la Junta Local Ejecutiva del INE; así mismo ordena requerir al propietario de barda denunciada para que realice el blanqueamiento o retiro de la propaganda colocada en los términos de las medidas cautelares ordenadas e informe si otorgó permiso verbal o escrito para su realización y remita los documentos con que cuente. En su caso, señale a quien le otorgo permiso para realizar dichas pintas.

**1.15 Admisión y emplazamiento.** El 5 de junio, al considerar que se habían desahogado en sus temidos las diligencias que se consideraron oportunas se admitió la denuncia; y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada, mismo que tuvo lugar el 13 siguiente.

**1.16. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 23 de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas, haciéndose constar que únicamente que el denunciado presento ocurso manifestando que nunca ordenó, contrató u autorizó, ni consistió la pinta de ninguna barda, adjuntando copia de una constancia de situación fiscal.

**1.17. Remisión al Tribunal Electoral.** Concluida la audiencia referida de pruebas y alegatos, la autoridad substanciadora decretó el cierre de instrucción, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al Tribunal Electoral.

**1.18 Trámite jurisdiccional del Procedimiento Especial Sancionador.**

**a) Recepción** Por auto dictado el 24 de junio, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/943/2025, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave TESLP/PSE/04/2021; y, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada María Carolina López Rodríguez**, para los efectos previstos en el artículo 435 de la Ley Electoral.

**b) Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 26 de junio, y una vez verificados los extremos del artículo 435 de la Ley Electoral, se admitió a trámite el presente asunto, decreto el cierre y se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término que establece la Ley.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 426, 432 y 435 de la Ley Electoral y así como la numeral 4° fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales a los requisitos contemplados por los artículos 425 fracción III, 430, 431 y 432 de la Ley Electora, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimo oportunas.

Por tanto, se estima que no existe causal de improcedencia y a su vez, tampoco se advierte que durante la tramitación del procedimiento se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento en términos de los numerales 418 y 419 de la Ley Electoral, que inhiba el dictado de una resolución de fondo por este Tribunal.

**TERCERO. PERSONERIA.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y del denunciado.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos respectivos, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**4.1. Denuncia.** De la lectura integral de la queja, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

*"1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 20 de mayo de la presente anualidad, me percaté de que existen bardas pintadas, en el Municipio de AHUALULCO ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, con las leyendas:*

***"MIGUEL GUTIEREZ ORTIZ, Juez de penas y medidas de seguridad. No 120 VOTA 1 JUNIO***

*A continuación, se presenta una tabla ilustrativa en la cual se detallan datos de identificación de las bardas pintadas en el municipio Ahualulco, de San Luis potosí.*

| FECHA EN LA QUE EL SUSCRITO ME PERCATÉ DE LA BORDA PINTADA | UBICACIÓN Y TEXTO | EVIDENCIA                                                                            |
|------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| MARTES 20 DE MAYO DE DEL 2025                              |                   |    |
| MARTES 20 DE MAYO DE DEL 2025                              |                   |    |
| 21 de mayo me compartieron estas imágenes y su ubicación   |                   |    |
|                                                            |                   |   |
|                                                            |                   |  |
|                                                            |                   |  |

2.- Es sabido, que en el proceso de elección de las personas que han de ocupar los cargos de ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal y de las Entidades federativas, que las personas candidatas, tiene la prohibición expresa de pintar bardas en las que promocionen el voto a su favor.

El hecho pintar bardas u ordenar tal acción, en la que se está promocionando el voto a favor de MIGUEL GUTIERREZ ORTIZ CANDIDATO A JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, es ilegal, pues contraviene al espíritu que este órgano administrativo electoral que debe tutelar, los principios propios del derecho electoral como lo son la transparencia, objetividad, igualdad imparcialidad, legalidad.

En la conducta que se considera infractora de la Ley Electoral y a los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, en particular el artículo 37, que a la letra dice Artículo 37.

**“Se prohíbe** la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por si o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y **bardas en la vía pública, vallas, parabuses**, entre otros”.

En virtud de lo anterior, debe considerar esta Autoridad Electoral que las personas candidatas, no deben realizar la pinta de bardas para promocionar el sufragio a su favor, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente denuncia o queja.”

4.2. Defensa del denunciado. Refiere la parte denunciada en su escrito de contestación, lo siguiente:

1. Que en cuanto al hecho marcado con el número 1., en el cual denunciante manifiesta que el día 20 de mayo se percató de la existencia de bardas pintadas en el municipio de Aqualulco S.L.P, con la siguiente leyenda: “Miguel Gutiérrez Ortiz, juez de penas y medidas de seguridad. No. 120 Vota 1 junio” por lo que se contesta de la siguiente manera:

Niego categóricamente haber ordenado, promovido, autorizado o tenido conocimiento previo de esa barda pintada, no fue realizada por su persona, ni por instrucción directa o indirecta del suscrito. Desconozco completamente su origen, y niego cualquier relación con el hecho denunciado.

El simple hecho de que aparezca mi nombre en una barda no es prueba de que el suscrito la haya mandado colocar o que haya consentido de su existencia, resulta evidente que cualquier persona pudo haber realizado dicha acción sin mi consentimiento, por lo que me deslindo por completo de cualquier responsabilidad respecto a dicho hecho.

2. Respecto al hecho marcado con el número 2, el denunciante afirma que está expresamente prohibido que las personas candidatas pinten bardas para promocionar el voto a su favor, citando el artículo 37 de los lineamientos correspondientes, y argumentando que la acción señalada (sic) contravienen los principios de (sic) elegibilidad e imparcialidad que rigen el proceso, este hecho se contesta de a siguiente manera:

Reitero que soy plenamente consciente de las disposiciones legales y los principios rectores del proceso electoral entre ellos los contemplados en el artículo 37 citado, el cual prohíbe expresamente el uso de bardas, anuncios espectaculares y otros medios similares para promocionar a los candidatos.

Por ello nunca ordene ni contrate, autorice ni consentí la pinta de ninguna barda. No he incurrido en ninguna infracción, ni por acción directa ni por interpósita persona.

El hecho denunciado no puede ser considerado prueba suficiente de una falta de mi parte y no existe ningún elemento que me relacione de forma fehaciente con esa supuesta infracción.

Por último, se debe considerar lo siguiente:

- La barda referida fue observada el 20 de mayo de 2025, sin que se aporten medios de prueba que vinculan de forma directa o indirecta mi participación en su realización.
- El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo el proceso electoral., en el cual no resulte electo, por lo que los hechos carecen incluso de consecuencias jurídicas prácticas.
- Esta queja parece responder más a una intención de desacreditar mi participación en el proceso que a una real y comprobada (sic) de la normativa electoral.

Por lo anterior, la denuncia debe desecharse por frívola e improcedente, en términos del artículo 429, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, además de que las pruebas que ofrece la parte acora no demuestran cabalmente los hechos, pues insisto pareciera una intención de desacreditar mi participación en el proceso y realizar un daño moral al suscrito, mismo que hare valer en su oportunidad ante las instancias civiles correspondientes contra la parte actora y las autoridades que correspondan , ateto a lo establecido en los artículos 1752, 1749 y 1764 del Código Civil del Estado, en virtud de la denuncia y los hechos que constituyen un daño moral hacia mi persona.

Toda vez que, cualquier persona pudo haber pintado las bardas, sin mi conocimiento, con fines incluso ajenos a mi voluntad, para poder realizar con posteridad una denuncia en mi contra, afectando mis sentimientos, decoro, honor, reputación, vida privada y consideración con las demás personas, como lo establece el (sic) artículo 1752, 1749 y 1764 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, es menester señalar que no se dio cumplimiento a los términos establecidos por el artículo 430 de la Ley Electoral, en virtud que no se me emplazo dentro del término señalado. Toda vez que me notificaron hasta el 19 de junio del presente año.

Por lo anteriormente solicito se deseche y se declare de improcedente la queja presentada por el C. ERNESTO RIVERA SANCHEZ, en virtud que no se acredita plenamente que el suscrito haya llevado a cabo gestiones para la pinta de esas bardas que refiere, toda vez que el suscrito manifiesta que desconocía la existencia de las mismas.”

**CINCO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia consiste en determinar si conforme a la evidencia que obra en autos, se actualizaron actos relativos a la emisión de propaganda electoral contraria a la permitida por la Ley, es decir a aquella **impresa en papel reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

**SEIS. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

a). Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciante:

**DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la copia de credencial de elector del denunciante.

**DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la certificación hecha por el personal en funciones de oficialía electoral de las bardas denunciadas.

**PRUEBAS TECNICAS.** Consistente en las fotografías de las bardas en las bardas denunciadas.

**PRESUNCIONAL.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Mismas que se tuvieron por **ADMITIDAS**, con excepción de la presuncional y la instrumental de actuaciones, en términos de lo que dispone el artículo 431, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

b). Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciado:

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA  
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Pruebas que se tuvieron por **no admitidas**, en términos de lo que dispone el artículo 431, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

c). Por lo que hace a las pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo del año en curso, mediante la cual remite el resultado de la certificación del contenido de las bardas pintadas con propaganda electoral denunciadas.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA.** Consistente en escrito firmado por Miguel Gutiérrez Ortiz, recibido en fecha veintiséis de mayo del presente año, a través del cual da respuesta a los requerimientos hechos por esta autoridad electoral, informando bajo protesta de decir verdad, que no contrató ni instruyó a interpósita persona la pinta de bardas referidas, además de no tener conocimiento previo de ellas.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.** Consistente en oficio No. SM-0316/2025 firmado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., recibido en fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual da respuesta a lo requerido a través del oficio CEEPC/SE/733/2025, señalando que el inmueble en donde se encuentran ambas bardas forman parte de una construcción dentro de propiedad privada. Aunado a ello, señala que el nombre del propietario es Arturo Piña Herrera. Así mismo, se anexaron al oficio el avalúo catastral y las escrituras del predio en cuestión.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.** Consistente en el oficio No. SM/134/2025 firmado por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13, S.L.P. recibido en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, por el cual, da respuesta a lo requerido mediante oficio CEEPC/SE/732/2025, informando que la barda situada en Carretera Federal 63 San Luis Potosí-Moctezuma esquina con calle Ángel Reyes con coordenadas 22°23,29.7" - 101°09,39.9" es propiedad privada y corresponde a Gustavo Cuellar Cerda. De igual manera, informó que la barda ubicada en Carretera Moctezuma-Ahualulco Kilómetro 117, ubicable a través de las coordenadas 22°23,52.8-101°09,29.3", de acuerdo a los registros catastrales, se encuentra a nombre de Pablo Martínez Vázquez. Por otro lado, no fue posible obtener información acerca de la barda ubicada a pie de Carretera Federal 49 San Luis-Zacatecas, a la altura del paradero que tiene como anuncio CUATRO VIENTOS, sitio ubicable a través de las coordenadas 22°14,31.3" – 101°05,37.5", debido a que está ubicado en la Localidad de la Campana perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.** Consistente en el oficio No. SM-0319/2025, firmado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona recibido en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, por el cual, da respuesta a lo requerido mediante oficio CEEPC/SE/761/2025, informando que no se cuenta con datos relativos a la propiedad de la barda señalada en dicho oficio, de igual modo, indica que no se otorgaron permisos para la pinta, ni se tiene conocimiento de bardas diversas.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA.** Consistente en el oficio No. SM-0320/2025, firmado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona recibido en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, por el cual, da respuesta a lo requerido mediante oficio CEEPC/SE/766/2025, indicando que la barda ubicada en la coordenada 22°14'31.3" 101°05'37.5, pertenece a una propiedad privada a nombre de Alma Araceli García Ramírez, anexando escrituras del predio en cuestión.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de junio del año en curso, mediante la cual remite el resultado de la certificación del blanqueamiento de las bardas denunciadas.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA SÉPTIMA.** Consistente en el oficio No. INE/SLP/JLE/VRFE/1476/2025 firmado por el Vocal del Registro Federal de Electores, recibido el día cuatro de junio del presente año, mediante el cual da respuesta a lo requerido a través de oficio CEEPC/SE/768/2025, remitiendo el domicilio del C. Gustavo Cuéllar Cerda.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA.** Consistente en el correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes de este organismo a través de las cuentas [oficialiaceepac@gmail.com](mailto:oficialiaceepac@gmail.com) y [oficialiadepartes@ceepacslp.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ceepacslp.org.mx), remitido por el C. Pablo Martínez Vázquez desde la cuenta [martinezgutierrezpablo08@gmail.com](mailto:martinezgutierrezpablo08@gmail.com), el día once de junio del año en curso, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado en oficio No. CEEPC/SE/798/2025.

d) **Valoración legal y concatenación probatoria.** El grado de convicción de las pruebas determinará si se acredita o no la infracción de los hechos denunciados, sin que este órgano jurisdiccional advierta alguna razón para que no sean tomadas en cuenta para su valoración.

Las pruebas **documentales publicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 410 de la Ley Electoral.

Por lo que corresponde a las técnicas consistente en fotografías de las bardas en las bardas denunciadas y las documentales privadas cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 410 párrafo tercero de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

### 7.1 Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

#### • Reglas Generales para la emisión de Propaganda político-Electoral.

La Ley Electoral del Estado, en su artículo 6 fracción XLIV, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

Asimismo, el diverso artículo 336, dispone que los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural, asimismo, señala como norma para los partidos y candidatos que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

De las anteriores disposiciones, se concluye que la propaganda electoral es publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidate, programa o ideas, y que dentro de las reglas para la emisión de este tipo de propaganda no se desprende la prohibición de realizar pintas en bardas de propiedad privada, siempre y cuando se cuente con permiso para ello, por el contrario, del análisis sistémico de las diversas disposiciones contenidas en la normativa electoral, se advierte su permisión.

Ahora bien, no es posible soslayar el hecho de que derivado de la reforma en materia del Poder Judicial del Estado y con la finalidad de regular el PELE 2025, para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, esta autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones ha emitido diversa normativa que contiene criterios aplicables exclusivamente a las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial en este proceso en curso, por ser de características especiales; las cuales deberán observar y atender, tanto las personas candidatas, como las autoridades electores y todos aquellos sujetos que las leyes contemplen en la materia.

Asimismo, de conformidad en lo dispuesto en el Transitorio QUINTO párrafo séptimo del Decreto 0029, por el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo décimo quinto de la referida Constitución, establecen que la campaña para la elección de personas candidatas se llevara a cabo conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana y que esta debiera iniciar conforme a las disposiciones que emita esta autoridad electoral, debiendo observar que se cumplan los 30 días de campaña previo a la elección.

Por otra parte, el Título Décimo séptimo de la Ley Electoral del Estado, adicionado en la reforma publicada en el Periódico Oficial del estado el 19 diciembre de 2024, establece las reglas para la integración del Poder Judicial del Estado, en ese sentido, los artículos 483 al 487 regulan específicamente las conductas relacionadas con la campaña electoral para personas juzgadoras, en lo que refiere al asunto que nos ocupa.

El artículo 483, mismo que se transcribe a continuación, señala que las personas candidatas como actos de campana podrán divulgar información acerca de su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así (como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, mediante la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

ARTICULO 483. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

A su vez, el diverso artículo 486 limita la difusión de propaganda solo a impresiones en papel reciclable y fabricada con elementos biodegradables, tal y como a continuación se puede advertir.

ARTICULO 486. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campanas y debiera suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

En relación con las disposiciones anteriores, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/2025/ABR/72 por el cual se emitieron los Lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deben atender las personas candidatas a juzgadoras, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mismos que establecen las obligaciones que deben observar y cumplir las personas y entes obligados, con el fin de establecer reglas claras relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña.

En ese sentido, se procede a insertar los artículos que regulan la emisión de propaganda electoral para personas juzgadoras:

Artículo 11. Durante el periodo de campana, las personas candidatas podrán participar en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados por el Consejo o bien aquellos organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emitan el INE y el Consejo.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, y únicamente podrían desarrollar dicha función dentro del marco geográfico que le corresponde según el cargo por el que contiene, a excepción de la difusión de actos de campaña a través de redes sociales, en el que por sus características, no está acotado a la delimitación geográfica.

En ese sentido, todas las actividades de difusión correspondientes a la campaña no podrán exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 15. De la propaganda electoral. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel la cual deba ser reusable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida durante el periodo legal de las campañas y deba suspenderse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 21. En la colocación de propaganda electoral las candidaturas a personas juzgadoras observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso por escrito del propietario o propietaria a favor de la persona candidata.
- b) No podrá adherirse, pintarse, pegarse ni colocarse en elementos de equipamiento urbano; accidentes geográficos; elementos carreteros o ferroviarios; señalizaciones viales; puentes vehiculares y peatonales; mobiliario urbano; edificios públicos, ya sea al interior o exterior; monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; cables de suministro de energía eléctrica o de telecomunicaciones; postes, brazos y luces de semáforos de tránsito peatonal o vehicular; señalización vial o nomenclatura de calles o avenidas; soportes o postes de cualquier tipo de señalética de cultura vial, información cívica o seguridad pública; estructuras de protección para la circulación de peatones, automóviles, motocicletas, bicicletas u otros medios de transporte; postes o vallas de contención; postes de delimitación vial; rampas para personas con discapacidad; y, muros o alambrados de contención que se encuentren en cualquier tipo de vialidad.
- c) No se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda electoral, materiales que dañen el mobiliario urbano, como engrudo, pegamento blanco, cemento u otros elementos que dificulte la remoción de la propaganda electoral.
- d) No podrá colocarse encima de pasos peatonales, espacios exclusivos para personas con discapacidad o lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas las instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.

Por ende, de los preceptos anteriormente transcritos se desprende, de manera medular, que la difusión de propaganda electoral será únicamente a través de redes sociales y medios digitales, siempre y cuando no se realicen pagos para ampliar el alcance de sus mensajes, así como, a través de impresiones en papel reciclable, conforme a los parámetros descritos con antelación a efecto de difundir el perfil profesional de las candidaturas, la cual tendrá por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas e ideas que se difundan ante el electorado.

En cuanto a la propaganda impresa esta puede colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso por escrito del propietario o propietaria a favor de la persona candidata, atendiendo a los materiales permitidos expresamente por la legislación, es decir papel reciclable.

A la luz de lo anterior, es clara la prohibición de realizar pintas o difundir propaganda electoral distinta a la autorizada expresamente tanto en la Ley Electoral, como en los Lineamientos que establecen las reglas para las campañas, pues la inobservancia a las reglas de propaganda pudiera actualizar las infracciones contenidas en el artículo 5 fracciones I y XVI de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en

el trámite de procedimientos sancionadores, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**7.1 Caso concreto.** El denunciante en su carácter de Candidato a Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de San Luis Potosí, aduce que Miguel Gutiérrez Ortiz, candidato al mismo puesto, vulneró las normas sobre propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Judicial que nos ocupa, ya que pintó bardas con propaganda político-electoral.

Por lo anterior, como ya se adelantó, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador se constriñe en determinar lo siguiente:

Si conforme a la evidencia que obra en autos, se actualizaron actos por parte del denunciado relativos a la emisión de propaganda electoral contraria a la permitida por la Ley, es decir a la obligación de difundirla de manera impresa en papel reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; o si por el contrario, como éste lo sostiene, no ha incurrido en ninguna infracción, ni por acción directa ni por interpósita persona, por no existir prueba alguna de que ordenó, contrato, autorizó o consintió la pinta de las bardas denunciadas.

Este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con los hechos acreditados, los cuales se desarrollan en el presente apartado, **se acredita la infracción contenida en el artículo 486 de la Ley Electoral**, en relación con artículos 11 y 15 de los Lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deben atender las personas candidatas a juzgadoras en este Proceso Electoral judicial, conforme a las consideraciones que enseguida se explican:

De las pruebas que obran en autos, **se tiene por acreditado** los siguientes hechos:

**a) Existencia de la publicación denunciada.** El 22 de mayo de esta anualidad, a fin de constatar la existencia y, en su caso, el contenido de la propaganda electoral pintada en las bardas, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC instruyó al personal en funciones de Oficialías Electoral, a efecto de que se constituyera en diversos domicilios, en los que se certificó la existencia de las pintas denunciadas en varias bardas.

1) Entronque Autopista rumbo a Villa de Arriaga S.L.P., por Cerrito de Jaral, en carretera 49 San Luis Zacatecas con coordenadas 22.218283, 7 101.053871., entre las autopistas que unen la de Villa de Arriaga y Mexquitic de Carmona S.L.P.



2) Carretera Moctezuma Ahualulco Kilometro 117 junto a una tienda de "abarrotes Mony".



3) La Campana, al lado de la carretera sobre una construcción en Carretera San Luis Potosí, entronque Arcinas coordenada 22.241259,- 101.091652.



4) Ahualulco del sonido 13, junto a un paradero que tiene como anuncio CUATRO VIENTOS y por el entronque de la carretera San Luis Potosí Arcinas y calle Josefa Ortiz de Domínguez rumbo a la Telesecundaria 16 de septiembre, en dicho Municipio.



Cabe mencionar que, dentro de la certificación realizada por el personal en funciones de Oficialía Electoral, se advirtió la localización de una diversa barda no contemplada en el escrito inicial de denuncia ubicada en:

5) Carretera Federal 63 San Luis Potosí-Moctezuma, esquina con calle Ángel Reyes y a la altura de la rotonda para entrar al municipio de Ahualulco y en contra esquina de la gasolinera, sitio ubicable a través de las coordenadas en 22°23'29.7"N-101°09'39.9"O, localizada en un terreno baldío, que contenía la misma propaganda denunciada.



De la certificación referida, podemos advertir claramente la existencia de las 4 bardas con pintas, más una adicional que encontró en el trayecto recorrido en la realización de la certificación, dando un total de **5 bardas**, en los municipios de **Mexquitic de Carmona y de Ahualulco del sonido 13**.

De las cuales, **2** bardas tenían pintas con la leyenda de letras de color negro: *"MIGUEL GUTIERREZ ORTIZ", "Jefe de Penas y Medidas de Seguridad", "VOTA 1 DE JUNIO"* y de color verde: *"NO. 120"*. Así como, **3** bardas con la leyenda de letras con negro *"MIGUEL GUTIERREZ ORTIZ", "Jefe de Penas y Medidas de Seguridad", "VOTA 1 DE JUNIO"*, y de color verde: *"NO. 120"*, y la silueta de una persona de perfil.

De lo anterior, podemos advertir claramente que corresponde a propaganda que no fue difundida en los términos que indica la ley, sino propaganda pintada en diversas bardas de los municipios referidos, lo que violenta la normativa electoral.

**b) Actualización de la infracción.** A criterio de quien resuelve, los hechos acreditados actualizan la infracción establecida en el artículo **486 de la Ley Electoral**, en relación con los artículos 11 y 15 de los Lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deben atender las personas candidatas a juzgadoras en este proceso para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que a la letra disponen:

"ARTICULO 486. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campanas y debera suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 11. Durante el periodo de campana, las personas candidatas podrán participar en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados por el Consejo o bien aquellos organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emitan el INE y el Consejo.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, y únicamente podrían desarrollar dicha función dentro del marco geográfico que le corresponde según el cargo por el que contiene, a excepción de la difusión de actos de campaña a través de redes sociales, en el que por sus características, no está acotado a la delimitación geográfica.

En ese sentido, todas las actividades de difusión correspondientes a la campaña no podrán exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 15. De la propaganda electoral. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel la cual deberá ser reusable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, la cual solo podrá ser difundida durante el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral.

Dichos numerales establecen las reglas para las campañas electorales que deberán atender las personas candidatas a juzgadoras, en el PELE 2025, mismos que disponen en lo relativo a la propaganda electoral, que ésta únicamente está permitida cuando se difunda **impresa en papel reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente **y en redes sociales**, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos, es decir sin contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.

Esto, tiene fundamento en diversos principios y objetivos clave que buscan garantizar la transparencia, equidad y legitimidad del proceso, así como proteger la independencia e imparcialidad del poder judicial, siendo su principal objetivo lograr que la ciudadanía conozca a las personas candidatas en base a su capacidad y méritos, no en virtud de campañas proselitistas que puedan influir en su actuación futura.

Por otra parte, el principio de equidad en la contienda, reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio fundamental en los procesos electorales y exige que todos los participantes compitan en condiciones de igualdad, sin que alguno de ellos pueda hacer uso anticipado, excesivo o privilegiado del espacio público o de recursos (ya sean públicos o privados).

En el caso, el denunciado refiere en su defensa que no existen elementos para determinar que él de manera directa o indirecta hubiese intervenido en la colocación de la propaganda cuestionada, sin que le asista la razón, por lo siguiente:

El denunciado jamás se deslindó válidamente de los hechos que se le atribuyen, puesto que, en su calidad de candidato, obligado se encontraba a cumplir con el marco legal, y solamente puede deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopte cumplan los siguientes elementos:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo anterior, es además acorde a lo establecido por la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Desmarque de los hechos que el denunciado en dichos términos no realizó, como se puede apreciar del escrito de comparecencia a este procedimiento hecho llegar por el denunciado a la audiencia de ley, ya que, en efecto, no existió una **desvinculación o deslinde oportuno de la propaganda cuestionada**, puesto que a pesar de suponer la inexistencia de la vinculación específica entre la instrucción para la realización de la pinta con el candidato, el propio candidato resultaba **beneficiario indirectamente** de las misma.

Además, de conformidad con la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación, emitida en el expediente **SCM-JG-5/2025**, se establece que no resulta exigible que se acredite una responsabilidad directa en la colocación de elementos objeto de denuncia, porque al ser un acto ilícito se presupone el posible ocultamiento de tales acciones.

Lo anterior, lo sostienen la Sala Regional citada bajo el argumento de que, si se pretendiera que únicamente se materializara la infracción a partir de la acreditación de una participación directa o una orden de colocar cierta propaganda, se pondrían en riesgo al sistema administrativo sancionador electoral que busca proteger principios constitucionales, como lo es la equidad en una contienda electoral.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-2354/2021 y SCM-JE-0127-2021, entre otros.

**7.3 Calificación de la falta e individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción por parte de Miguel Gutiérrez Ortiz se procede a calificar su gravedad, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, sin que resulte necesario establecerlas en un orden idéntico a las precisadas por el dispositivo legal en cita, de conformidad con el criterio **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**<sup>4</sup>.

**a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La infracción electoral atribuida al ciudadano Miguel Gutiérrez Ortiz consistió en difundir propaganda electoral mediante pintas en bardas, contrariando las normas sobre propaganda político-electoral, ello, por no haberla difundido de manera impresa en papel reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

**Tiempo.** Se tiene por acreditado que al menos desde el día 22 de mayo, se constataba la existencia y contenido de la propaganda electoral pintada en 5 bardas.

**Lugar.** El llamamiento al voto fue efectuado en 5 bardas de los municipios de **Mexquitic de Carmona y de Ahualulco del sonido 13**.

**b. Singularidad o pluralidad de conductas.** En el caso, la infracción se actualiza con una conducta singular, dado que no hay evidencia que permita establecer que además de las pintas de las bardas denunciadas, dicha conducta se hubiera replicado.

**c. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el infractor se materializó ante la inobservancia a lo dispuesto por el numeral 486 de la Ley Electoral en relación con artículos 11 y 15 de los Lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deben atender las personas candidatas a juzgadoras, en el PELE 2025, al tratarse de la difusión de propaganda electoral mediante pintas en bardas, contrariando lo que señala la ley.

**d. Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** En el caso, no obstante que la infracción acreditada no es de naturaleza pecuniaria, su actualización pone en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda del proceso electoral extraordinario en curso, ya que la prohibición referida responde a la necesidad de preservar la independencia e imparcialidad del poder judicial, de garantizar la equidad en la contienda y de evitar el uso indebido de recursos públicos y privados.

Además, se busca asegurar que el espacio público se utilice de manera respetuosa y conforme a la legalidad, sin que se convierta en un instrumento de promoción personal fuera de los cauces establecidos por la normativa electoral

**e. Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, al tratarse de actos relativos a propaganda contraria a la ley, se estima que el bien jurídico tutelado que se pone en riesgo es la equidad de la contienda.

**f. Intencionalidad.** El denunciado tuvo la intención de beneficiarse de la propaganda cuestionada, ya que nunca se desvinculó de la misma, lo que tiene como resultado posicionarlo en una situación de ventaja frente a los demás contendientes.

**g. Conveniencia de suprimir la práctica infractora.** La conveniencia de establecer una sanción en el presente caso, a fin de suprimir la práctica infractora, es evitar que se consientan conductas que pudieran constituir inequidad de la contienda electoral, mediante las cuales, una opción política pretenda posicionarse ventajosamente en relación con sus opositores.

**h. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 465 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por parte de Miguel Gutiérrez Ortiz, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

**i. Gravedad de la conducta.** En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **grave ordinaria**, debido a lo siguiente:

- a) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.
- b) La promoción y posicionamiento de su candidatura al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue difundida en diversas bardas, por lo cual el conocimiento trascendió a la ciudadanía del distrito de mérito.

---

<sup>4</sup> Tesis IV/2018 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

c) La infracción derivó de una acción dolosa que tuvo como finalidad posicionar al denunciado de una manera contraria a la señalada por la ley frente a sus opositores.

d) La infracción acreditada se trata de un hecho consumado, en virtud de que se actualizó previo al inicio del periodo de campaña, la cual ha concluido y se ha efectuado la jornada electoral que tuvo verificativo el 1 de junio.

**j. Condiciones socioeconómicas del infractor.** En el presente caso, no se tiene evidencia de la capacidad socioeconómica del infractor, no obstante haber sido requerido por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC<sup>5</sup> a efecto de que, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual y de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente, apercibido de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias de autos.

Por tanto, se hace efectivo el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, y se procede a establecer la sanción correspondiente.

Al respecto el numeral 455 de la Ley Electoral dispone que las infracciones en que incurran las candidatas o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con:

- Amonestación pública;
- Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Al haberse acreditado la conducta infractora y determinar que el bien jurídico trastocado se relaciona con el principio de equidad de la contienda, no es posible partir de la imposición mínima de la sanción.

De manera que, al tratarse de una falta calificada como grave ordinaria, lo conducente es la imposición de la sanción monetaria mínima concerniente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente**, sin que resulte procedente una pena más alta al no tenerse por acreditado que de manera anterior al día 22 de mayo, la difusión de la propaganda cuestionada que contenía el llamado al voto en favor del denunciado hubiera permanecido exhibida en las diversas bardas señaladas.

Lo anterior es acorde al criterio de la Sala Superior cuyo rubro es: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**<sup>6</sup>

#### OCHO. EFECTOS.

**A) Se declara la existencia de la falta denunciada**, consistente en la vulneración de las normas sobre propaganda político-electoral al pintar bardas con llamados expresos al voto, es decir **impresa en papel reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atribuida al denunciado, actualizándose la infracción contenida en 486 de la Ley Electoral, en relación con artículos 11 y 15 de los Lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deben atender las personas candidatas a juzgadoras, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**B) Con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia y toda vez que la conducta se calificó como grave ordinaria se impone al ciudadano Miguel Gutiérrez Ortiz una multa consistente en 50 Unidades de Medida Y actualización, equivalente a \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).**

Cantidad que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de tal requerimiento en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe al sancionado **Miguel Gutiérrez Ortiz**, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

#### NUEVE. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo de 13 de junio por el que también se le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos. Localizable a fojas 228 a 232 del cuaderno auxiliar.

<sup>6</sup> Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 408 de la Ley Electoral notifíquese:

- De manera personal al sancionado **Miguel Gutiérrez Ortiz** en el domicilio que obra en autos.
- Por **oficio al CEEPAC** quien funge como parte denunciante, adjuntando copia certificada de la presente determinación.
- Por estrados a cualquier otro interesado.

**DIEZ. RESOLUTIVOS.**

**UNICO.** Se declara la existencia de la falta denunciada, consistente en vulnerar las normas sobre propaganda político-electoral al pintar bardas con llamados expresos al voto, es decir que no fue impresa en papel reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atribuida a **Miguel Gutiérrez Ortiz**.

Por lo que se le impone una sanción consistente en multa de 50 Unidades de Medida y actualización, equivalente a \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), en los términos precisados.

**NOTIFIQUESE. –**

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidente del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo y Magistrada María Carolina López Rodríguez; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. **Rubricas. -**

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.